



Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO

RAD: 44001310300220150014400

DEMANDANTE: SOCIEDAD SOTO LANDAETA SUCESTORES S.A

DEMANDADO: COMUNIDAD DEL CERREJÓN Y OTROS

AUTO

Procede el despacho a decidir recurso de reposición y en subsidio el de apelación planteado por la parte demandada contra el auto de fecha auto de fecha 14 de septiembre del 2022 a través del cual se niega la nulidad y la solicitud de control de legalidad deprecadas.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta agencia judicial el día 20 de septiembre de 2022, la parte demandada impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se niega la nulidad y la solicitud de control de legalidad deprecadas, argumentando de manera relevante que:

- 1) No es cierto que la irregularidad en que se incurrió en la notificación del 17 de febrero de 2022 que aprobó las agencias en derecho, se haga saneado por no haberse alegado oportunamente, por cuanto se encuentra surtida o rituada de personas distintas a la entidad demandada, toda vez que en el estado 26 de la plataforma XXI Web, con nitidez se incluye persona jurídica diferente al sujeto positivo, va dirigida a la Sociedad Carbones del Cerrejón S.A.S. y no a quien es la persona sujeto pasivo del proceso, con exactitud la Comunidad de El Cerrejón.

Ahora, el saneamiento de la nulidad que considera haberse producido, no se ha efectuado en este asunto, por el suscrito y otros apoderados de la demandada, en las peticiones o petición presentados al juzgado, con posterioridad a la ocurrencia de la irregularidad, en esa notificación, solo se han circunscrito,

solicitar la práctica de la liquidación de las costas procesales, esto por la razón de la tardanza en la radicación de las mismas.

Lo que lleva a la certeza que no se produjo la convalidación, ni siquiera hay lugar a considerar que se tuvo conocimiento del auto por conducta concluyente, toda vez que no se dan los presupuestos que para ello exige el artículo 301 del C.G.P., que tiene que cumplirse estrictamente para un acto vinculado con el derecho de defensa de las partes, como lo es sin hesitación alguna, el de la notificación de las providencias judiciales, que al desconocerlo viola el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución.

La publicación a la página web para todos los casos debe consignarse, debe cumplirse, además del radicado del proceso, con los nombres de las partes o extremos de la relación jurídica procesal de que se trata, de lo contrario es irregular, o viola la notificación con nitidez suficiente ha acontecido en este caso concreto, con el auto que sin más le impartió aprobación, a la liquidación de costas.

Digo sin más, porque su despacho no ejerció el control que debió realizar, de acuerdo al artículo 132 del C.G.P. Y de manera más específica a lo instituido en la parte final del artículo 336 ibídem.

Colocar que se trata de una irregularidad que tuvo ocurrencia con posterioridad a la sentencia, como es la liquidación de las costas. Y, de manera más precisa del auto que le impuso la aprobación.

- 2) En lo relativo a la decisión de negar la nulidad del auto tantas veces mencionado, por ser una determinación en que su despacho, “procede contra providencia ejecutoriada por el superior, tal como la tipifica el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.”, se tiene que está viciada de irregularidad.

Es uno de los 3 motivos que no admite la posibilidad de la saneada, por disponerlo así, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P.



Lo primero es precisar, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, Sala Civil Familia Laboral, mediante sentencia emanada, en el numeral 3° de la parte resolutive dispuso **“costas en ambas instancias a cargo de la sociedad de la sociedad demandante. Liquidense por**

Secretaría: para tal efecto, fíjese 0,5% de las pretensiones negadas en la sentencia como agencias en derecho (numeral 1.1 artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 222 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).”

Determinación esa que es de obligatorio cumplimiento por parte del aquo, en este caso por su despacho, que al desconocerla como ha ocurrido, incurrió en el vicio insanable a que se ha hecho referencia.

Carece totalmente de fundamento alguno el planteamiento que expone usted en el sentido de resultar imposible establecer en concreto el monto total de lo que resulta al aplicar el porcentaje del 0.5% sobre el valor de las pretensiones, como claridad diamantina, se encuentra señalada en el transcrito numeral tercero de la sentencia.

Indica usted también, no saber de dónde se obtiene los 600 millones de dólares, que son el capital que debe obtenerse por concepto de 0.5% que desconoce la pretensión total como se formula a través de la reforma de la demanda, específicamente de las pretensiones de la misma, debido a que en ella se solicitan condenas a la parte demandada, a restituir los frutos percibidos desde el año de 1949, a consecuencia de la explotación y de los yacimientos del carbón mineral, ubicado en el globo de El Cerrejón. Incluyendo en esta la suma mencionada, tal como lo dije -repito- es US600 millones de dólares americanos.

Basándome en lo expuesto, resulta suficientemente claro que existe en una nulidad insanable, prevista en las normas citadas.

Luego entonces, la condena que impuso el aquo por agencia en derecho, se concreta en la suma que resulta de obtener el 0.5% del valor de US600 millones de dólares de las pretensiones de la demanda, tal como aparece en la página 46 de la reforma de la demanda y a folio 1905 del expediente.

Es necesario afirmar que la reforma de la demanda no fue tenida en cuenta para fulminar la solicitud de control de legalidad y/o nulidad.

La demanda inicial fue integrada con la reforma de la misma y esta fue admitida el 26 de septiembre de 2013, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, tal como se

observa en la página 46 de dicha reforma y a folio No. 1.905 del expediente.

Y respecto a la estimación razonada de la cuantía, expresan que la estiman razonablemente bajo la gravedad del juramento en la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE DOLARES M/CTE (US\$600.000.000.00)**.

Me permito mostrar imagen del capítulo **VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:**

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010, el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes, estimo razonadamente bajo juramento la cuantía de la presente demanda, en la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE DOLARES M/CTE (US.\$600.000.000.00)**, de acuerdo a los puntos que se explican a continuación:



1. Valor del Activo de la Comunidad:

Si se tiene en cuenta que la sociedad demandante alega, tener derecho sobre el cien por ciento de la Comunidad del Cerrejón, esto es, sobre el subsuelo de las casi Seis Mil hectáreas que corresponden globo del terreno "El Cerrejón" y que sobre estos terrenos se encuentra un gran yacimiento de carbón térmico, con potencial de grandes reservas cuya cifra desconocemos. No obstante lo anterior, si poseemos los guarismos de las explotaciones realizadas por las compañías que actualmente tienen a cargo la mina (Carbones del Cerrejón Limited y Carbones Colombianos del Cerrejón S.A. y que son las siguientes:

AÑO	CANT. PRODUCCIÓN(Ton)
2008	5.598.686
2009	5.523.425
2010	6.319.788
2011	7.236.129
Suma	24.678.028
Promedio	6.169.507

Teniendo en cuenta el anterior promedio y además que se considera que las reservas de la mina durarán al menos veinte años más, es previsible que exista un estimado conservador de al menos reservas probables de explotación bajo el siguiente guarismo:

$$6.169.507 \text{ (Ton)} * 20 \text{ Años} = 123.390.140$$

Además, si se considera que el actual precio en el mercado de la tonelada de Carbón Térmico Tipo B.(6.000 kcal/kg) fluctúa entre 80 y 90 dólares FOB. Ahoñ bien, de los ochenta o noventa dólares debemos descontar todos los costos de producción, transporte, administración y demás egresos de la operación minera que se estiman en un promedio de 55 dólares.

Por lo tanto, tomando las cifras más conservadoras tendríamos como mínimo una utilidad, en las condiciones actuales del

Con base a las pretensiones y la cuantía de la demanda, igualmente con el artículo 3º de la parte resolutive de la sentencia del Superior, hago liquidación de las costas incluyendo las agencias en derecho como a continuación se detalla:

US\$600.000.000 dólares x 0.5%= US 3.000.000 dólares

Que convertidos a la moneda nacional (pesos colombianos), a la **TRM** que hoy es de **\$4.245 el dólar**, nos daría la suma de **\$12.735.000.000** colombianos, suma que es la condena de Agencia en derecho determinados por el Tribunal Superior de Riohacha, fijadas contra la Sociedad Soto Landaeta Sucesores, y a favor de la Comunidad de El Cerrejón.

US600.000.000 X 0.5% = US3.000.000 dólares X \$4.245 = \$12.735.000.000.

3) Se observa, sin necesidad de hacer elucubraciones mentales, por ser una verdad axiomática que el auto cuestionado, denota un alejamiento del derecho y de todas sus reglas en grado superlativo, que engendra una vía de hecho y como tal no ha adquirido firmeza, en razón que los actos violatorios del debido proceso, no son de obligatorio cumplimiento aunque tenga la apariencia de legalidad, porque están viciados de ilegalidad.

El auto cuestionado es una burla del derecho, como se dijo en la solicitud de control de legalidad y/o nulidad, digo que la vía de hecho es axiomática, haciendo una sencilla comparación en la cuantía que sirvió de base para negar dicha solicitud.

De conformidad con la constancia Secretarial que antecede surtido el traslado correspondiente no hubo pronunciamiento de la parte no recurrente.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se debe revocar el auto recurrido, para en su lugar acceder a la petición de nulidad o ilegalidad formuladas?



CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen.”*

El apoderado de la parte recurrente pretende que se reponga el auto del 14 de septiembre de 2022 en el sentido de acceder a la nulidad o a la solicitud de control de legalidad deprecadas. (*Auto 14 de septiembre de 2022*).

Observa el despacho que la parte recurrente manifiesta que *“No es cierto que la irregularidad en que se incurrió n la notificación del 17 de febrero de 2022 que aprobó las agencias en derecho, se haga saneado por no haberse alegado oportunamente, por cuanto se encuentra o rituada de personas distintas a la entidad demandada, toda vez que en el estado 26 de la plataforma XXI web, con nitidez se incluye persona jurídica diferente al sujeto pasivo, va dirigida a la Sociedad Carbones del Cerrejon S.A.S y no a quien es la persona sujeto pasivo del proceso, con exactitud la Comunidad de El Cerrejón.*

Ahora, el saneamiento de la nulidad que considera haberse producido, no se ha efectuado en este asunto, por el suscrito y otros apoderados de la demanda, en las peticiones o petición presentados al juzgado, con posterioridad a la ocurrencia de la irregularidad, en esa notificación, solo se han circunscrito, solicitar la práctica de la liquidación de las costas procesales, (...).”¹, afirmación que se someterá a estudio por parte del despacho en el sentido de determinar si, efectivamente no se subsano la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada.

En ese orden de ideas, se tiene que la inconformidad del memorialista radica en el hecho, que en el estado 26 del 18 de febrero de 2022, el nombre de la demandada que figura es “Carcbones del Cerejon” y no “Comunidad del Cerrejón y Otros» como efectivamente corresponde, evento que presuntamente le impidió a la demandada enterarse de la actuación surtida, circunstancia que se considera insuficiente para declarar la nulidad esgrimida, pues existen otros medios de consulta que le permiten a las partes e interesados el enteramiento de las actuaciones que se surten al interior del proceso que es de su interés.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral preciso que:

“que la consulta del estado de los procesos judiciales vía Internet, se constituye en una herramienta que sirve de apoyo a las partes y sus apoderados, para mantenerlos informados sobre las actuaciones que fueron o están siendo surtidas en un determinado litigio, y si bien tal instrumento no reemplaza los medios legalmente establecidos para la publicidad de las actuaciones judiciales, ni es considerado un medio idóneo de notificación, sí se ha entendido que lo que en el sistema de información de procesos se registra proporciona confianza y seguridad a los usuarios, lo que impone que los datos allí consignados deban ser fieles al desarrollo de proceso.

Para el caso que nos ocupa, y pese a que existe una inconsistencia en el número de radicado único nacional consignado en las carátulas de los cuadernos que integran el expediente, especialmente el cuaderno contentivo del recurso extraordinario de casación y en el Sistema de Gestión Siglo XXI con el asignado en la ficha de reparto, se pudo verificar que no se violó el derecho al debido proceso, ni el principio de publicidad, pues el apoderado judicial contaba con otras formas de consulta, tales como el número de cédula de la poderdante -demandante recurrente-, o con el nombre completo de la misma. En efecto, realizada la consulta a través del Sistema de Gestión por parte de esta Sala, se verificó que el proceso era susceptible de ser localizado a través del nombre y/o cédula de la accionante.” (AL2721-2018)

¹ Recurso de reposición y en subsidio el de apelación de 20 de septiembre de 2022.



Así las cosas, como se indicó en párrafos anteriores la situación ocurrida no le impedía a las partes enterarse de las decisiones adoptadas y al apoderado del recurrente hacerle seguimiento al proceso, ya que la búsqueda en el sistema de gestión (justicia XXI WEB y la página del web del despacho) no se agota únicamente con el nombre de una de las partes, sino que también se puede generar con el nombre completo o con el número de cédula de la parte demandante y el número de radicado nacional del proceso; por lo tanto, como se dijo en el auto recurrido este despacho encuentra infundados los argumentos esgrimidos por el profesional del Derecho, razón por la cual, no se repondrá el auto sobre el punto en cuestión, amén de que como se dijo en auto recurrido:

*“En ese sentido de manera fundada se puede concluir que los memorialistas conocían de la providencia y en ocasión de esta presentaron varias solicitudes, las cuales les fueron resultas mediante auto del 8 de junio de 2022 en el cual se dispuso corregir la irregularidad advertida al momento de la radicación del proceso y que ahora acusan de agraviar el derecho de defensa y contradicción, pero que en momento anterior manifestaron no pasaba de ser una irregularidad que debía ser superada; ahora si en gracia de discusión se pensara que se configura la causal de nulidad invocada se tiene que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del CGP, **la misma está saneada, habida cuenta que posterior al auto del cual se depreca nulidad los petentes actuaron en el proceso sin proponerla, como se dejó sentado en antelación**”* (subraya y negrilla fuera de texto).

Sobre el referido saneamiento de la nulidad referida la doctrina ha dicho que:

“quien adelanta actuaciones en el proceso una vez ocurrido el vicio y no invoca la nulidad esta demostrando con su conducta que en verdad dicha irregularidad no le significa menoscabo de sus derechos, hasta el punto de que participa del trámite sin hacer expresa reclamación del motivo de invalidez”²

Por ello, en el caso que aquí se estudia, debió la parte demandada concurrir al proceso alegando desde el inicio la nulidad que hoy esgrime, es decir era necesario que la parte demandada adujera de entrada la nulidad por indebida notificación y además cualquier otra irregularidad, pues el hecho de actuar en el proceso y no alegarla implica su saneamiento, tal como sea venido sosteniendo.

En el anterior orden de ideas, amén de no hallarse configurada la nulidad por indebida notificación alegada, se sigue considerando que indefectiblemente la misma de haberse presentado, a la fecha en que se solicitó su declaratoria había sido saneada, por lo que en este punto tampoco habrá de revocarse el auto recurrido.

Ahora bien, frente al segundo cuestionamiento referente a que el despacho desatendió la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior de este distrito, en el sentido de que no se liquidaron las agencias en derecho en razón del 05% de 600 millones de dólares, pues según su sentir el capital base de liquidación debió tomarse de la cuantía presentada con la reforma de la demanda y con ello, reprocha al despacho que no se tuvo en cuenta la referida reforma.

Dicho lo anterior se itera que por Secretaría se procedió con la liquidación de costas sin soslayar ningún criterio o ítem como lo afirma el memorialista, lo que mereció la aprobación de Despacho, pues es diferente que no compartan ahora la afirmación consignada al momento de liquidarlas, en la medida que contrario a lo argumentado en este momento procesal, es palmario que para fijar la condena en lo que hace a las agencias en derecho el criterio o referencia que tuvo la superioridad fue el monto de las pretensiones de la demanda y éstas no tienen cuantía, por lo que no es posible tasarlas debidamente siguiendo dicho criterio, si no existe, como no existe, un monto establecido en las mismas sobre el cual edificar la operación matemática y en ese sentido se efectuó la liquidación que fue aprobada, no de manera apresurada, sino tomando en cuenta las circunstancias expuestas y la las directrices estrictas consignadas por el Tribunal en su decisión.

² H. Sanabria. Derecho Procesal Civil General, pág. 929, Editorial Universidad Externado de Colombia. Año 2021. Bogotá.



Por otro lado, este despacho en el auto cuestionado refirió que “(...) *no sabe el despacho de donde la parte petente saca la suma de 600 millones de dólares(...)*”, apreciación que atiende a que el Honorable Tribunal en el ordinal tercero de la sentencia no refirió tal suma, como se evidencia en la imagen que antecede la afirmación y no al desconocimiento de la reforma de la demanda, en la cual las pretensiones se mantuvieron sin cuantía; aunado a ello, se debe advertir que tal reproche no tiene injerencia en la decisión adoptada, habida cuenta que esta, se tomó partiendo de la base que la orden dada a esta agencia judicial, fue liquidar las mismas atendiendo las pretensiones de la demanda y no la cuantía tasada en esta o su reforma.

En ese sentido como se dijo no es posible acceder a la reposición incoada en atención a que en las pretensiones de la demanda, aun después de haber sido reformadas, no se indicó un valor o monto que permitiera realizar la operación indicada por el litigante, en otras palabras estas fueron presentadas en abstracto por lo que acoger el argumento del recurrente si configuraría una desatención de la sentencia que de forma precisa indicó que la liquidación debía realizarse teniendo como norte las pretensiones de la misma, lo que implica que no se puede realizar una interpretación sistemática en su beneficio, máxime cuando en el término de ejecutoria de la providencia de segunda instancia contó con la posibilidad de solicitar la aclaración del citado proveído a efectos de determinar la condena impuesta ante la situación que se describe, tal y como ahora lo deprecia, de haber habido lugar a ello, en todo caso de acceder a lo peticionado ello si constituiría una actuación en contra de la decisión del superior, como quiera que el mismo en ningún aparte de la condena impuesta mencionó la cuantía de la demanda.

Finalmente, este despacho concederá el recurso de apelación, al considerar que la decisión adoptada en el auto recurrido respecto de la nulidad solicitada es susceptible de alzada, por cuanto en el artículo 321 del C. G del P. la enlistada como tal en el numeral 6 y por lo tanto es susceptible de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de septiembre del 2022, proferido por este despacho, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado subsidiariamente contra el auto reseñado en precedencia, para lo cual se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Riohacha copia de toda la actuación que se ha surtido en esta instancia, luego del que el expediente fuera remitido de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, previo reparto, para que sea desatado el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b9c42131ae393bce9f10e09ddab7c45d28de519db7491e0e5914c7e4df74ad**

Documento generado en 01/11/2022 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>